ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles en los que los prestadores respectivos ejercen actividades de servicio al amparo de la Ley 17/2009 de 23 de Noviembre ,reúnen las condiciones adecuadas y por tanto conforme con la normativa urbanística y técnica aplicable a dicha actividad, así como que se dispone de la documentación precisa para su desarrollo.

   A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

   a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

   b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

   c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

   No estará sujeto el mero cambio de la titularidad de la actividad cuando no suponga variación a alteración del funcionamiento de la misma, sin perjuicio de repercutir al interesado el importe de los gastos de publicación de anuncios y de su consideración como hecho imponible sujeto a tasa por expedición de documentos municipales, en su caso.

   2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

   a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

   b) Aún sin desarrollarse aquéllas actividades sirvan e auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios..

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES.

Artículo 4º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa,

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 5º.

La base imponible de la tasa será la siguiente:

- En actividades inocuas , 240 Euros.
- En las restantes (clasificadas atendiendo a la clasificación del R.A.M.I.N.P.), 720 Euros.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º

La cuota tributaria, que se exigirá por unidad de local, siendo por tanto indivisible, será del 100 por 100 de la base imponible.

VII. DEVENGO.

Articulo 7º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha e presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruir-se para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se vera afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VIII. DECLARACIÓN.
Articulo 8º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General,
la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en e4l establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

IX. LIQUIDACIÓN E INGRESO.
Artículo 9º.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.
Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX. DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el doce de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada primero en Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 31 de Marzo de 2011 y por segunda vez en Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 17 de Noviembre de 2011.